REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA j03lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co CELULAR: 322 234 4186

RADICADO: 2023-00235-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSE DE JESUS CASTELLANOS SOTO
DEMANDADO: UNIDAD DE ATENCIÓN INTEGRAL SEMBRANDO
ESPERANZA S.A.S.

Santa Marta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El demandante a través de apoderado judicial presenta demanda ordinario laboral de primera instancia de la referencia, por lo que en este proveído se determinara si cumple los requisitos de Ley, así:

1. FUNDAMENTO NORMATIVO:

- El artículo 25, 26, 28 del C.P. DE T. Y DE LA S.S.
- ARTICULOS 6 Y 8 DEL DECRETO 806 DE 2020.

2. CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda observa el Despacho que se deben subsanar los siguientes defectos u omisiones que a continuación se señalarán.

> LOS HECHOS Y OMISIONES QUE SIRVAN DE FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES, CLASIFICADOS Y ENUMERADOS.

Como quiera que en la estructura de la demanda el apoderado judicial separa en subtemas el acápite de hechos, se relacionarán los numerales objetos de reparos según el acápite al que pertenezca:

Hechos con respecto a los vínculos civiles y laborales entre el señor JOSE DE JESUS CASTELLANOS SOTO y la UNIDAD DE ATENCIÓN INTEGRAL SEMBRANDO ESPERANZA S.A.S

Se evidencia en la demanda que los hechos **1**, **3**, **11**, **17**, **37**, **38**, **60 y 84** contienen más de una situación fáctica, contraviniendo claramente lo dispuesto en el artículo 25 del C.P. DE T. Y DE LA S.S., Por lo anterior, se devolverá para que las falencias anotadas sean saneadas.

De la relación del cargo de auxiliar de enfermería desempeñada por el señor JOSE DE JESUS CASTELLANOS SOTO con el objeto social de la UNIDAD DE ATENCIÓN INTEGRAL SEMBRANDO ESPERANZA S.A.S, durante todos los tiempos de servicios prestados a esta.

Se evidencia que el numeral **18** no es un hecho propiamente dicho, es la transcripción del objeto social de la entidad demandada.

De los verdaderos salarios del señor JOSE DE JESUS CASTELLANOS SOTO como auxiliar de enfermería en la UNIDAD DE ATENCIÓN INTEGRAL SEMBRANDO ESPERANZA S.A.S.

El hecho número **3** de este acápite contiene más de una situación fáctica, contraviniendo claramente lo dispuesto en el artículo 25 del C.P. DE T. Y DE LA S.S., Por lo anterior, se devolverá para que las falencias anotadas sean saneadas.

De la petición de documentos presentada por el señor JOSE DE JESUS CASTELLANOS SOTO a la UNIDAD DE ATENCIÓN INTEGRAL SEMBRANDO ESPERANZA S.A.S. y la tutela interpuesta en contra de la última por el primero.

Se observa que el numeral **3** no es un hecho propiamente dicho, sino la transcripción del contenido de un derecho de petición. En igual sentido los hechos números **23 y 24** son el contenido de la respuesta a un derecho de petición, lo que no traduce una situación fáctica en sí.

De igual forma el hecho numero **292** es una transcripción de un correo electrónico dirigido a un tercero dentro del marco de una acción constitucional interpuesta por el hoy demandante.

Por su parte los hechos números **296** y **313** son el contenido de la providencia emitida por el Juzgado de conocimiento dentro del trámite tutelar referenciado, lo que no traduce una situación fáctica propiamente dicha, contraviniendo lo dispuesto en el artículo el artículo 25 del C.P. DE T. Y DE LA S.S.

De las sumas adeudas por la UNIDAD DE ATENCIÓN INTEGRAL SEMBRANDO ESPERANZA S.A.S. en relación con los derechos laborales del señor JOSE DE JESUS CASTELLANOS SOTO

En este acápite los hechos 1, 8 y 14 contienen más de una situación fáctica, por lo que tendrán que ser corregidos.

De los antecedentes judiciales en contra de la UNIDAD DE ATENCIÓN INTEGRAL SEMBRANDO ESPERANZA S.A.S. de negar el reconocimiento del salario real de sus trabajadores y, por ende, del pago a la seguridad social, ARL y caja de compensación sobre un salario inferior al verdadero

Al respecto se tiene que los numerales **6** y **7** son una cita de una demanda anterior, lo que no traduce un hecho en sí. A su vez el hecho numero **30** contiene más de una situación fáctica lo que contraviene el artículo 25 de la normatividad arriba referenciada.

De la mala fe de la UNIDAD DE ATENCIÓN INTEGRAL SEMBRANDO ESPERANZA S.A.S. en relación con el respeto a los derechos laborales que le asisten al señor JOSE DE JESUS CASTELLANOS SOTO

Los hechos **4, 5, 9, 12** y **21** de este acápite contienen más de una situación fáctica, por lo que se conmina al apoderado judicial de la parte demandante a que dichas falencias sean subsanadas.

El hecho numero **25** debe ser corregido igualmente por lo que se trata de una respuesta emitida por la hoy demandada.

De la evidente contradicción de la UNIDAD DE ATENCIÓN INTEGRAL SEMBRANDO ESPERANZA S.A.S. al intentar justificar ante los estrados judiciales el tipo de vinculación que tuvo con el señor JOSE DE JESUS CASTELLANOS SOTO y los periodos fraccionados en los que dice que este último le prestó sus servicios como auxiliar de enfermería.

Los hechos número **1** y **3** son el contenido de unas certificaciones emitidas por el entonces empleador, hoy parte demandada dentro del proceso. A su vez el hecho

número **12** se trata de una respuesta a una reclamación de derechos laborales dada por la parte demandante.

Los hechos números 13 y 14 contienen más de una situación fáctica.

De la interrupción de la prescripción de los derechos laborales del señor JOSE DE JESUS CASTELLANOS SOTO

El hecho numero **1** es el contenido de una reclamación de derechos laborales y el hecho número **3** se trata de la respuesta a la reclamación elevada. Dichas falencias deben ser corregidas por lo que no traducen situaciones fácticas propiamente dichas.

SOLO SE DEBE REMITIR ESCRITO DONDE SUBSNA LOS DEFECTOS ANOTADOS, MAS NO UN NUEVO CUERPO COMPLETO DE DEMANDA.

Por lo antes expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda Ordinaria Laboral para que sea corregida por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de 5 días de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del C.P. DE T. Y DE LA S.S., para que subsanen las deficiencias anotadas.

TERCERO: ANEXAR constancia que el escrito donde subsana la falencia señalada también fue remitida a los demandados en este asunto, como lo dispone el Decreto 806 DE 2020.

CUARTO: TENER al Dr. **FREDY JOSÉ NÚÑEZ GONZÁLEZ** identificado con C.C. 1.082.912.545 y portador de la tarjeta profesional No. 299.412 del C.S. de la J como apoderado Judicial del demandante, dentro del presente proceso y en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
MONICA PATRICIA CARRILLO CHOLES

JUEZ

Firmado Por: Monica Patricia Carrillo Choles Juez Juzgado De Circuito Laboral 003 Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95515d70ba2afc3f44f5385c87f38de99efc86936872f81cdc77c9e695cb0c44

Documento generado en 25/09/2023 12:20:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica